

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/00122** informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, notificado por estado No. 088 el día 24 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **RAFAEL EDUARDO NEGRET FIGUEROA** en contra de **IAC GPP GESTION INTEGRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la sociedad **IAC GPP GESTION INTEGRAL** de la demanda al momento de la notificación personal, para que se sirva contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**CUARTO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. **19 de octubre de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **157**  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/00189** informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, notificado por estado No. 0108 el día 28 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **ARMANDO PARRA MURILLO** en contra de **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ** y solidariamente contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II ETAPAS II, III Y IV**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ** y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II ETAPAS II, III Y IV** y **CORRASE TRASLADO** este último a través de su Representante Legal o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**CUARTO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. **19 de octubre de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **157**  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ordinario laboral radicado bajo el No **2022-155**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 005), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 004). Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allego memorial visible en el archivo 005 del expediente a fin de subsanar las deficiencias señaladas en auto del 11 de julio de 2022 (archivo 004).

En auto que antecede (archivo 004), el Despacho requirió a la parte demandante para que:

*“(...) 1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la Ley 2213 de 2022.*

*2. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar si también es demandada la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., ya que en los hechos 1 y 2 se solicitan declaraciones y condenas en contra de dicha entidad, sin que en el texto de la demanda ni en el poder se encuentre relacionada.*

*3. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar un nuevo poder de representación en donde se indique en contra de que entidades va dirigida la demanda.*

*4. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.*

*5. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, se deben allegar las pruebas denominadas “registro civil de nacimiento” e “historia laboral”, ya que se encuentran relacionadas en el texto de la demanda, pero no fueron aportadas.”*

Ahora bien, advierte el Despacho que, si bien el apoderado allego escrito de subsanación en el término de ley, lo cierto es que no siguió los requerimientos efectuados por el Despacho, al no dar cumplimiento a los numerales 1, 2, 4 y 5 de la providencia en mención, circunstancia que no atiende la literalidad del proveído inadmisorio de la demanda.

Así mismo, el apoderado aportó poder, dando cumplimiento al numeral 3 del auto inadmisorio, motivo por el cual se procede a reconocer personería al Doctor **CAMILO ANDRES BARRERA SOLER**, portador de la T.P. No. 237.378, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

En este orden de ideas, al no atender las disposiciones efectuadas en providencia anterior, se dispone **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 del C.G.P por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias al actor sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

*cyh*

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 19 de octubre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 157  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ordinario laboral radicado bajo el No **2021-175**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 004), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 004). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó memorial visible en el archivo 004 del expediente con el fin de subsanar las deficiencias señaladas en auto del 13 de julio de 2022 (archivo 003), sin allegar reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

En auto que antecede (archivo 003), el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara reclamación administrativa ante COLPENSIONES, al indicarse que:

*“(…) En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en donde se hubiese presentado la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ya que del contenido de la reclamación (fl 30-31 archivo 001), únicamente se infiere que el demandante presentó solicitud de nulidad del traslado.” (archivo 003).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en escrito de demanda en la pretensión cuarta (archivo 004, pág. 4) el objeto de la demanda ordinaria laboral además de declarar la nulidad en la afiliación efectuada por el demandante a PORVENIR y SKANDIA, es además condenar a la administradora colombiana de pensiones a reconocer y pagar la pensión al señor GERMAN ALFONSO PEREZ RODRIGUEZ y los retroactivos a los que hubiera lugar.

En consecuencia, del resultado de una eventual condena con respecto a la pensión de vejez sería en contra de COLPENSIONES, pues esta entidad tendría que aceptar al demandante como pensionado, con todas las consecuencias jurídicas y económicas que esto implica, pues entraría a responder por los riesgos de vejez, muerte, invalidez y auxilio funerario.

En este orden de ideas, al intervenir COLPENSIONES como demandada, es necesario agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 y numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, lo cual no fue acreditado por la parte demandante, frente a la pretensión cuarta del escrito de demanda (archivo 004, pág. 4), tal como fue señalado en el auto inmediatamente anterior, razón por la cual se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 inciso 1° del C.P.C., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias al actor sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 18 de octubre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 157  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/00109** informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado por estado No. 085 el día 21 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **ALFONSO ALBERTO LINARES CIPRIAN** en contra de **INALMOS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a las sociedades demandadas **INALMOS S.A.S** a través de su Representante Legal o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**CUARTO:** HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. **19 de octubre de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **157**  
El auto anterior.

cyh

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022/00120** informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 004). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, notificado por estado No. 089 el día 25 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal, radicó escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual, da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **HUMBERTO BALLESTEROS ROJAS** en contra de **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO EN LIQUIDIACION POR ADJUDICACION “TRANZIT S.A.S” y TRANSMILENIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a las sociedades demandadas **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO EN LIQUIDIACION POR ADJUDICACION “TRANZIT S.A.S” y TRANSMILENIO S.A** a través de sus Representantes Legales o quién haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestar dentro del término legal de diez (10) días hábiles en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**CUARTO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. **19 de octubre de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **157**  
El auto anterior.